

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION 190013103006 2019 00079 00  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE SINDICATO UNIDO DE LA SALUD "SUSALUD"  
DEMANDADA ESE SURORIENTE



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN – CAUCA  
TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dictar fallo de primera instancia en el proceso Ejecutivo iniciado por el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD "SUSALUD" CONTRA La ESE SURORIENTE radicado al numero 190013103006 2019 00079 00, una vez culminada la instrucción y oídos lo alegatos de conclusión.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En la demanda instaurada se expone que las sumas cobradas provienen de las facturas de venta 441 y 450 de 31 de agosto de 2016 por 125.030.955 y por \$ 110.601.400 que la demandada aceptó a favor del demandante SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD a través de su representante legal, manifiesta que las facturas se refieren a valores a pagar por concepto de contrato 13 de 2016 prestación de servicios de apoyo con personal asistencial y administrativo para desarrollar actividades de salud en las unidades funcionales de los puntos de atención de la ESE SURORIENTE, suscritas y aceptadas por los señores FIRMA ILEGIBLE quintana y firma ilegible cc 7631°3416 sello ESE SURORIENTE NIT 900.145.572.-9 MANUEL FERNANDO DIAGO A TESORERO las que se encuentran vencidas y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La demandada ESE SURORIENTE por intermedio de apoderado judicial Dr. JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS y dentro del término previsto formuló las siguientes excepciones: INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO ANTECEDENTE DE LOS TITULOS, INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR FACTURA, COMPENSACION

I.- Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos. La demanda fue presentada con todas las exigencias señaladas en el artículo 82 del C.G.P.; este despacho es el competente para conocer y decidir el asunto por el domicilio de los demandados, la cuantía de las pretensiones. La demandante interviene en el juicio por intermedio de su representante y los demandados interviene en el juicio por intermedio de su representante presuntamente capaces de ejercitar

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION 190013103006 2019 00079 00  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE SINDICATO UNIDO DE LA SALUD "SUSALUD"  
DEMANDADA ESE SURORIENTE  
derechos y contraer obligaciones, intervienen en el juicio por intermedio de abogados titulados e inscritos.

### De las pruebas

El material probatorio allegado es de carácter documental. De la parte demandante

1. FACTURA DE VENTA NRO 411, FACTURA DE VEBTA Nro 450
2. Poder
3. Contrato sindical
4. Certificado de disponibilidad presupuestal
5. Certificado de vigencia de SINDICATO PERSONAL DE LA SALUD "SUSALUD"
6. CONSTANCIA DE DEPOSITOS DE LOS ESTATUTOS INICIALES DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL
7. Formulario de registro Unico Tributario

DE LA PARTE DEMANDADA

- 1.-PODER
2. COPIA íntegra y auténtica del proceso ordinario laboral adelantado por la ESE SURORIENTE radicado al número 2019 00224 00.
- 3.- Informe de la Contraloría General del Cauca.

### CONSIDERACIONES ESPECIALES

La acción formulada es la ejecutiva, donde se persigue el recaudo de LAS FACTURAS DE VENTA numeradas 441 y 450 por valores de \$ 125.030.955 y \$ 110.601.400 de 16 y 31 de agosto de 2016 respectivamente.

El proceso ejecutivo tiene como objetivo lograr mediante un trámite breve y sumario el pago de una cantidad líquida de dinero, porque el plazo concedido para cancelar la obligación precluyó. La deuda debe estar consignada en un documento que preste mérito ejecutivo y tenga fuerza suficiente para constituir una plena prueba; quien cobra el dinero debe estar legitimado para hacer efectiva la deuda, o sea ese cumplimiento forzado de la obligación.

El título ejecutivo debe llenar las exigencias de forma y de fondo previstas en las normas legales tanto las generales como las particulares, según el documento que se allegue. Así el artículo 422 del C.G.P. establece que debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él y contener obligaciones expresas, claras y exigibles.

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION 190013103006 2019 00079 00  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE SINDICATO UNIDO DE LA SALUD "SUSALUD"  
DEMANDADA ESE SURORIENTE

La obligación es expresa cuando se ha especificado, es determinada, precisa. Es clara cuando es fácilmente inteligible, no se presta a confusiones, se entiende en un solo sentido, la relación está estructurada en forma lógica y racional; los elementos aparecen de manera inequívoca, tanto en los sujetos acreedor y deudor, como en el objeto, es decir, el crédito que se cobra y en su causa. Es exigible cuando puede pedirse o demandarse su cumplimiento porque si se ha estado sometida a plazo venció y si estaba condicionada se ha cumplido la condición; la obligación debe provenir o emanar de quien se comprometió a cancelarla, de la persona que suscribió el documento presentado para el cobro judicial. El título debe constituir prueba completa, plena contra el deudor, que brinde la certeza suficiente para fallar conforme el contenido del mismo, ser auténtico, ya que como se mencionó en estos juicios se persigue es llevar a efecto los derechos reconocidos.

También cuando se trata de ciertos documentos como serían los títulos valores cheques, pagaré, letra de cambio, facturas, deben reunir otros requisitos especiales según las normas comerciales.

EL TÍTULO EJECUTIVO. En términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho de manera clara, expresa y exigible, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; por su parte el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488, exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación expresa, es decir que se encuentre determinada por escrito, clara, esto es que no genere dudas y exigible, bien sea pura y simple o, si se trata de obligaciones condicionales o a plazo, que la condición este cumplida o que el plazo se haya vencido; se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.

EL PROCESO EJECUTIVO Y LA CARGA DE LA PRUEBA.

A diferencia del declarativo, es netamente objetivo, pues tiene su origen en un título ejecutivo que debe ser aportado con la demanda, del cual se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, es decir, que constituya plena prueba del derecho a favor del demandante y en contra del demandado; a este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho material, sino para lograr el cumplimiento, mediante una orden judicial, del derecho que ya existe y donde la parte ejecutada, tiene la oportunidad de proponer excepciones con el objeto de desvirtuar la certeza brindada por el título, de allí que ante la certeza del derecho con la que se inicia, por eso de libró mandamiento de pago, es a la parte ejecutada a quien le corresponde desvirtuarlo, pues en su cabeza se radica la carga de la prueba y las consecuencias de no cumplirla.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

La factura de venta es un título valor.

La factura es una clase de título valor, la cual es expedida por el vendedor o prestador de un servicio, al comprador o beneficiario del servicio.

La calidad de título valor que tiene la factura la da expresamente el inciso primero del artículo 772 del código de comercio:

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION 190013103006 2019 00079 00  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE SINDICATO UNIDO DE LA SALUD "SUSALUD"  
DEMANDADA ESE SURORIENTE

«Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.»

La factura es emitida siempre por el vendedor o prestador del servicio. De otra parte, señala el segundo inciso del artículo 772 del código de comercio:

«No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.»

Es decir, no se puede expedir una factura por un hecho económico inexistente, por un negocio que nunca existió, ni escrito ni verbalmente.

“Artículo 621 Código de comercio . Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

#### CASO CONCRETO

Fundamenta la excepción de incumplimiento del negocio antecedente de los títulos la parte demandada en el hecho de que el 9 de enero de 2016, se celebró entre las partes el contrato sindical Nro 13 de 2016, el cual tiene por objeto” El contratista se compromete para con la ESE SURORIENTE a la prestación de servicios de apoyo de las unidades funcionales de los 4 puntos de atención de la ese sur oriente con personal asistencial administrativo para desarrollar actividades de servicios en salud tal y como se constata en las cláusulas primera y segunda del mencionado contrato, sin embargo el 4 de enero de 2017 la ESE recibió un documento firmado por algunos asociados o afiliados que participaron en la ejecución del contrato sindical, en el cual informan el no pago de compensaciones de algunos meses y algunas irregularidades en el pago de aportes a seguridad social, irregularidades en el pago de aportes a seguridad social e irregularidades que se certificaron por la coordinación administrativa de ESE SURORIENTE así :

Pago de seguridad social en salud debe realizarse sobre el 12.5% y se realiza con el 4%

Se evidencian que el mismo número de planillas con diferente fecha de pago.

Planillas que soportan el pago con diferencia entre el valor de dispersión de los cotizantes en DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION - VALOR PAGADO y el RESUMEN DE PAGO

Planillas que soportan el pago con diferencia entre el número de cotizantes en datos generales de la liquidación - valor pagado y el resumen de pago.

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION 190013103006 2019 00079 00  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE SINDICATO UNIDO DE LA SALUD "SUSALUD"  
DEMANDADA ESE SURORIENTE

Planillas que soportan el pago con diferencia de sumatoria en el RESUMEN DE PAGO

La excepción denominada incumplimiento del negocio antecedente esta prevista en el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio en los términos antes consignados pasa el despacho a revisar el contrato sindical 13 de 9 de enero de 2016, se tiene folio 8 dice que el sindicato aportara personal asistencial y administrativo para los puntos de atención de enero a junio de 2016, al igual en el folio 7 sobre el contrato.

Que es el objeto del contrato se especificó también que el personal apoyaría las actividades del PIC, que hace parte de los servicios de salud. Folio 8.

En el numeral 9 de las consideraciones dice que el sindicato presentó una propuesta.

En el foro 9 están las obligaciones del sindicato y en el numeral 5 dice presentar mensualmente los soportes de pago de la seguridad social integral.

En el folio 10 frente a la obligación final del sindicato está nuevamente la referencia a la propuesta económica del contratista frente al personal propuesto.

En el folio 10 están las obligaciones del sindicato tanto del componente administrativo como de servicios misionales, dónde se incluye la coordinación PIC, esto último en el folio 16, precisan 12 en otras actividades folio 23 "actividades del PIC departamental y municipal".

En el numeral 10 de la cláusula cuarta folio 24 se estableció nuevamente en la propuesta técnica del sindicato.

Conforme a la cláusula séptima forma de pago se establece que los pagos se harán dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro previa certificación suscrita por quién ejerce la vigilancia y control de la orden. Folio 25, más los comprobantes de pago de la seguridad social.

La cláusula octava establece que el supervisor el contrato es el COORDINADOR ADMINISTRATIVO de la ESE Surorienté. Folio 25

En la cláusula décimo sexta se establece la liquidación del contrato en los términos de la ley 80 del 93 y en la cláusula décimo octava reitera que la interventoría estar a cargo del COORDINADOR ADMINISTRATIVO de la ESE Surorienté folios 26.

Conforme al otro si número uno se adicionó el plazo del contrato por 30 días más teniendo en cuenta que existían recursos sin ejecutar del contrato principal folio 27.

En el recurso de reposición la ESE Surorienté argumenta que conforme a la cláusula séptima se requiere la certificación suscrita por quién ejerce la vigilancia y control de la orden y además se debe acreditar el pago de la seguridad social. Folio 54 y 55.

De acuerdo con el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, constituyen excepciones contra la acción cambiaria las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor, como el mandamiento de pago se fundamenta en dos facturas, es decir, que constituyen un título valor y se ejerció la acción cambiaria este

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION 190013103006 2019 00079 00  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE SINDICATO UNIDO DE LA SALUD "SUSALUD"  
DEMANDADA ESE SURORIENTE

Despacho declarar probada la excepción denominada incumplimiento del negocio antecedente de los títulos,

En efecto de acuerdo a lo probado se tiene que el origen de las dos facturas base del título ejecutivo, tuvo su génesis en el contrato sindical número 13 del 9 de enero de 2016, como claramente se indica en el concepto de las mismas, por tanto debe tenerse en cuenta para su creación y consecuente pago lo dispuesto en el referido contrato.

Revisada la cláusula séptima del citado contrato sindical, tenemos que el pago de los servicios de suministro de personal asistencial y administrativo para atender las diferentes áreas y procesos de la Empresa Social del Estado Sur Oriente, requerían para su pago, que el sindicato presentará la cuenta de cobro con todos los requerimientos de ley y previa certificación suscrita por quién ejerce la vigilancia y control de la orden, e igualmente conforme al parágrafo del mismo, el sindicato estaba en la obligación de aportar con la cuenta de cobro el comprobante de pago de los sistemas de salud y pensiones del personal vinculado al desarrollo del contrato.

Conforme a lo convenido en las cláusulas octava y décimo octava, la supervisión y control y la interventoría de la orden estaba en cabeza del funcionario denominado COORDINADOR ADMINISTRATIVO de la ESE Suroriente, guardando entonces consistencia con la exigencia pactada en la cláusula séptima del referido negocio jurídico, frente a la necesidad de contar con la certificación de este funcionario para acceder al pago respectivo.

Revisados los documentos aportados al presente proceso ejecutivo tenemos que no se aportaron la constancia o certificación expedida por el COORDINADOR ADMINISTRATIVO de la ESE Suroriente que acreditará el cumplimiento de las obligaciones del sindicato, ni los comprobantes de pago de la seguridad social en salud y pensiones, documentos necesarios para tramitar el pago conforme a lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato sindical No. 13 del 9 de enero de 2016.

De lo expuesto surge necesario concluir que la ESE Suroriente no ha demostrado haber dado cumplimiento al contrato sindical No. 13 del 9 de enero de 2016, por cuánto para obtener el pago pactado en el mismo es requisito fundamental allegar la certificación del Coordinador Administrativo de la ESE, certificación con la cual se comprueba de manera fehaciente el haber cumplido los compromisos referidos a suministrar el personal administrativo y asistencial durante los meses de junio y julio de 2016, meses a los que se refieren cada una de las facturas objeto del presente proceso ejecutivo.

Además debe tener en cuenta que la ESE Suroriente es una entidad pública, por tanto el sindicato tenía la obligación de radicar conjuntamente con la cuenta de cobro y no facturas, la constancia del supervisor e interventor del contrato con la cual se demostraba el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el negocio jurídico, teniendo en cuenta que la supervisión e interventoría del referido contrato estaba a cargo del Coordinador Administrativo de la ESE, situación que demuestra que el sindicato no cumplió sus obligaciones contractuales a efectos de radicar en debida forma la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada con todos los soportes, para que ésta quedará efectivamente obligada a cancelar la obligación contenida en cada una de las facturas, y al no hacerlo releva a la entidad pública demandada de autorizar el pago, pues al hacerlo incurriría en irregularidades de tipo disciplinario y hasta de orden fiscal y penal, en la medida en que los recursos públicos solo pueden ser cancelados, previa constancia de recibo a satisfacción del servicio

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION 190013103006 2019 00079 00  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE SINDICATO UNIDO DE LA SALUD "SUSALUD"  
DEMANDADA ESE SURORIENTE

recibido por parte del interventor o supervisor como lo establece de manera diáfana en los artículos 82 y 83 de la ley 1474 de 2011, normas que dicen lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. *Responsabilidad de los interventores.* Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley."

"ARTÍCULO 83. *Supervisión e interventoría contractual.* Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieran conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION 190013103006 2019 00079 00  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE SINDICATO UNIDO DE LA SALUD "SUSALUD"  
DEMANDADA ESE SURORIENTE

independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."

En otras palabras, el sindicato no solamente estaba obligado a entregar la cuenta de cobro o factura como finalmente lo hizo, sino además la certificación expedida por el supervisor e interventor del contrato y el comprobante de pago de la seguridad social de los sistemas de salud y pensiones, como quedó convenido en la cláusula séptima del contrato sindical No. 013 de 9 de enero de 2016, por tanto no era suficiente entregar la factura, que valga la oportunidad precisar y resaltar no estaba contemplada en la mencionada cláusula, puesto que al ser un contrato celebrado con una entidad pública, se deben cumplir con todos los documentos pactados como obligatorios para que la cuenta de cobro pudiera ser finalmente cancelada, y como tal situación no aconteció, porque el sindicato no se allanó a demostrar que había cumplido el objeto contractual a través de la respectiva certificación expedida por el Coordinador Administrativo que era el encargado de realizar la supervisión e interventoría al cumplimiento del contrato sindical No. 013 del 9 de enero de 2016, no está facultado para obtener el pago por la vía administrativa y tampoco por la vía judicial, puesto que al tratarse de recursos públicos se deben cumplir las exigencias legales y contractuales pactadas para acceder al reconocimiento del pago de los servicios o bienes suministrados a la entidad pública.

Se precisa en este sentido, que el sindicato frente a la excepción propuesta, solamente ha atinado a sostener que la factura por sí sola tiene la envergadura jurídica suficiente para obtener el pago en forma coercitiva, olvidando que como parte del contrato sindical, se obligó a cumplir lo pactado en el mismo, siendo la certificación del supervisor e interventor un documento esencial, porque es a través de este documento que se acredita el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato y al no existir esta certificación, se queda en la incertidumbre que el sindicato haya cumplido de manera satisfactoria sus obligaciones contractuales, máxime cuanto el inciso 2º del artículo 82 de la Ley 1474 de 2011 señala de manera perentoria que los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Sí bien se decretó como prueba traslada el proceso ordinario laboral seguido por la ESE Suroriental contra el sindicato Unido Personal de la Salud SUSALUD, para liquidar judicialmente el contrato sindical No. 013 del 9 de enero 2016, hasta este momento procesal solamente ha arribado el informe rendido por la Contraloría General del Cauca dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito Popayán, donde se advierten una serie de inconsistencias y falencias que incrementan la incertidumbre frente al cumplimiento del contrato por parte del sindicato Susalud.

Obsérvese como el órgano de control fiscal regional indica que "se presenta una dificultad enorme en relación con la justificación del precio del contrato", puesto que solamente se indicó el valor del contrato en \$ 2.455.000.002 "sin indicar de que datos, comparaciones o operaciones aritméticas se obtiene ese valor, por lo tanto es completamente inexistente la justificación que exige." (Página 2 del informe)

El órgano de control fiscal de la misma manera presenta un cuadro donde relaciona las facturas presentadas por el sindicato Susalud dentro de la ejecución del contrato sindical No. 013 del 9 de enero de 2016, que incluye las facturas 441 por valor de \$125.030.955 y 450 por valor de

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION 190013103006 2019 00079 00  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE SINDICATO UNIDO DE LA SALUD "SUSALUD"  
DEMANDADA ESE SURORIENTE

\$110.601.400, cuyo monto total facturado ascendió a la suma de \$2.178.643.398.

Según el informe de Contraloría General del Cauca, del anterior guarismo se cancelaron la suma de \$ 2.068.040.998, valor que se encuentra soportado por el respectivo informe de interventoría, aunque la contraloría advierte que los mismos no evidencian el cumplimiento de actividades.

Según el informe de Contraloría General del Cauca, del anterior guarismo se cancelaron la suma de 2.068.040.998, valor que se encuentra soportado por el respectivo informe de interventoría, aunque la contraloría advierte que los mismos no evidencian el cumplimiento de actividades.

Del anterior valor se cancelan efectivamente al sindicato de Susalud, la suma de \$1.943.010.043 conforme a los respectivos comprobantes de egreso, y la diferencia entre los valores autorizados para pago en las órdenes de pago y el valor efectivamente desembolsado a través de los comprobantes de egreso corresponde a la suma de \$125.030.955 por concepto de los descuentos efectuados a las diferentes cuentas.

Por último, sostiene la Contraloría que conforme a los anteriores valores, quedó una diferencia por valor de \$ 386.959.002, como un saldo a favor de la ESE que se debe liberar por falta de ejecución de los recursos, circunstancia que demuestra la inexistencia de otros informes de interventoría que puedan avalar los cobros realizados en el presente proceso ejecutivo a través de las dos facturas, demostrándose de igual manera que el sindicato SUSALUD no ha obtenido de la supervisión e interventoría el respectivo certificado de cumplimiento de sus obligaciones, requisito necesario para avalar el cobro administrativo y ahora judicial de las facturas 441 y 450 objeto del presente proceso ejecutivo, y como consecuencia de su inexistencia, ha quedado debidamente establecido que el sindicato Susalud no ha cumplido sus obligaciones para contractuales para radicar en la forma convenidas las cuentas de cobro con sus anexos, siendo fundamental para acceder al pago solicitado el certificado del supervisor e interventor que autorice el pago una vez verificado el cumplimiento del suministro de personal administrativo y de salud necesario para la prestación de los servicio de salud de primer nivel de atención en los municipios de Almaguer, La Vega, San Sebastián y Santa Rosa.

Así entonces la excepción de incumplimiento del negocio antecedente de los títulos resta la exigibilidad de las facturas de venta 441 y 450 de 18 y 31 de agosto de 2016, por lo cual no se continuara con la ejecución y se levantarán las medidas cautelares y se declarara la terminación del proceso de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, condenado en costas a la ejecutante y ordenar que una vez ejecutoriada la providencia se archive el proceso previa cancelación de su radicación

#### DECISION

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION 190013103006 2019 00079 00  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE SINDICATO UNIDO DE LA SALUD " SUSALUD "  
DEMANDADA ESE SURORIENTE

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la TERMINACION DEL PROCESO al encontrar probada la excepción de INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO ANTECEDENTE DE LOS TITULOS formulada por la parte demandada

SEGUNDO DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. OFICIESE

TERCERO En consecuencia de la anterior determinación condenar en costas a la Ejecutante SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD-SUSALUD en favor de la demandada ESE SURORIENTE. FIJESE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma equivalente a CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al pronunciamiento de esta providencia.

CUARTO EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVASE el proceso entre los de su clase previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 096 hoy 08 de Julio de 2022.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria